

Los siguientes artículos que pertenecen á la clase primera, entran libres de derechos.

Aparatos y maquinaria para alumbrado de gas, y para producirlo.
Anzuelos.

Máquinas para incendios.

Carbón mineral.

Cemento romano.

Carros, utensilios y materiales destinados exclusivamente para ferrocarriles.

Efectos personales traídos por los ministros públicos y agentes diplomáticos acreditados cerca del gobierno, y por los agentes diplomáticos de la república á su vuelta á Venezuela.

Equipajes, efectos, y muebles usados pertenecientes á venezolanos que han residido más de dos años en Europa ó en los Estados Unidos, y que vuelven á Venezuela, con tal que cumplan con los requisitos del artículo 178 del código fiscal.

Equipajes traídos por pasajeros para su propio uso, con excepción de los artículos que no hayan sido usados, y de muebles que pagarán según las clases á que pertenecen.

Globos geográficos y astronómicos, cartas hidrográficas ó de navegación, y mapas de todas clases.

Queso, extracto de cuajo.

Hielo.

Guano.

Huevos.

Libros, impresos, sin encuadernar ó cosidos, que tratan de ciencias, artes, y comercio, catálogos, periódicos, y libros copiadotes.

Presas de imprimir y tipos, zoquetes, tinta de imprenta, y papel blanco de imprenta sin cola ni goma.

Los siguientes artículos pertenecen á la segunda clase, pagando un derecho de 10 céntimos por kilogramo.

Acidó sulfúrico.

Afrecho.

Artículos de hierro galvanizado.

Ocres, barro, arcilla de alfarería, tierra de Sienna, tierra negra para limpiar, "caput mortuum", y tierra para fabricar.

Alquitran, asfalto, petróleo crudo, y bitúmen de todas clases.

Aros de hierro ó madera para pipas, cascotes, y cribas.

Arroz en la cáscara.

Avena.

Barras de hierro que puedan usarse como herramientas.

Botellas de vidrio negro comun, ó de vidrio claro ordinario para embotellar licores, y damajuanas vacías, y botellas cuadradas que se usan para embotellar ginebra de Holanda.

Maquinaria para usos de la agricultura, minería, manufactura, aserraderos, fundiciones, las artes, ó comercio, no mencionada de otra manera.

Maquinaria y aparatos de telegrafía. Máquinas de vapor de todas clases, junto con sus accesorios.

Muestras de géneros en tiras que no pasen de 25 kilogramos en peso; también de papel que no pasen de 50 centímetros de largo.

Estatuaria para monumentos.

Platinum, ó oro blanco, y oro y plata sin labrar, y monedas legales de oro y plata.

Plantas vivas de todas clases, herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales; semillas para siembra, excepto las papas.

Productos de Colombia, importados por la frontera, con tal que los productos de Venezuela disfruten de igual exención en aquella república.

Puentes, con sus cadenas, pisos, etc., destinados para uso público, ó para fines de la agricultura; de lo contrario, pagan derecho sobre el material de que se componen.

Relojes para uso público, cuando son importados por el gobierno federal. Resortes, ejes, aros, y lañas para carretas y carruajes que se han de construir en el país.

Las cubiertas en que vienen los artículos libres de derechos, tales como baulotes, sacos de alfombra, portafolios, ó cubiertas de géneros, serán pesadas separadamente, y pagarán el derecho aplicable á su clase.

Bombas hidráulicas, con sus respectivos tubos, y otros accesorios.

Botes y lanchas, armados ó en piezas separadas, y los remos, velas, y anclas para los mismos.

Cal hidráulica, cal comun, y cualquier otro material para edificar, que no esté incluso en ninguna otra clase.

Cáñamo ó estopa, en bruto ó torcido, para calafatear.

Conductos ó cañería para agua, de hierro ó plomo.

Carne salada ó tasaño.

Cartón y papel alquitranado para techos y otros fines.

Carretas, carros, y carretillas.

Cebada en grano.

Centeno de madera.

Centeno y trigo.

Los siguientes artículos pertenecen á la segunda clase, pagando un derecho de 10 céntimos por kilogramo.

Coches, calesas, birlochos, omnibuses, factones, y toda clase de carruaje no mencionado de otro modo, y los arreos para ellos.

Corteza para curtir.

Varina de cebada y cualquiera otra harina no mencionada de otro modo.

Hierro redondo, ó cuadrado en planchas, hojas, ó cualquiera otra forma, y hierro viejo en pedazos.

Ladrillos de Bath.

Ladrillos, losas, ó baldosas de barro cocido, mármol, jaspe, madera, ó cualquiera otro material para pavimentos, no excediendo de 60 centímetros; tejas de barro cocido, pizarra, y piedra comun de cualquiera clase sin labrar.

Leña y carbón vegetal en pedazos. Madera preparada para la construcción de buques, y maderos hechos de pino, pino de tea, ó de cualquiera otra madera comun.

Maíz.

Manzanas, uvas, peras, y otras frutas frescas, incluso los cocos.

Los artículos siguientes pertenecen á la tercera clase, y pagan el derecho de 25 céntimos por kilogramo.

Aceite de comer ó para ensalada.

Aceite de colza, y cualesquiera otros aceites para alumbrado, y que no estén mencionados de otro modo, y aceite para máquinas.

Acidos estearico y oleico, y estearina. Acido acético, hidroclicórico, ó muriático.

Acido nítrico ó agua fuerte.

Acero, bronce, estaño (puro ó con liga), plomo y zinc, en terrones ó sin labrar, en barras ó en hojas, perforadas ó no.

Agua de azahar, aguas minerales, limonadas, y aguas gaseosas.

Aguarras.

Plomo blanco ó carbonato de plomo. Alumbre.

Amarillo inglés, ó cromato de plomo, minio, litargirio, y manganesa.

Animales embalsamados.

Filtros.

Arreos de caballos para funerales, colleras de caballos para arar, arroz, sagú y tapioca en polvo.

Azufré en polvo ó pasta.

Balanzas, romanas y pesos, exceptuando los de cobre, ó una liga cuya mayor parte sea de este metal, municiones, postas y balas.

Cables.

Tablones, vigas y viguetas de pino, pino de tea, ó cualquiera otra clase de madera sin cepillar ó sin acanalado.

Maquinaria, y aparatos no mencionados en la clase precedente, y que pesen más de 1000 kilóg.

Molinos de viento.

Música, impresa.

Manioc.

Paja y yerbas secas que no sean medicinales.

Resina comun, blanca, negra, ó roja. Palo de campeche, gutacum, palo del Brasil, palo de tinte, madera de sándalo colorada, y maderas semejantes en virutas.

Papel para cigarrillos.

Planos.

Pizarras, con marcos ó sin ellas, libros de pizarra, y lápices de pizarra.

Resina de pino.

Ruedas para carruajes, carretas, y carros.

Sal de Epsom y Glauber.

Masa de hacer fideos.

Tablas para hacer cajones, ó cajones en piezas.

Yeso, blanco, en varitas ó en polvo.

Gypsum en piezas ó en polvo.

Barriles, pipas, ó tercerolas, armadas ó sin armar, y duelas cuando se importan por separado.

Alfarería vidriada ó sin vidriar en cualquiera forma no mencionada de otro modo.

Oxido de zinc.

Cañas, juncos, palma, y paja sin labrar.

Sedimento de aceite.

Aparejos, velas y jarcias.

Pipas, manillas para agarrar puros ó cigarrillos y pipas comunes de barro sin mezcla de ningun otro material.

Cañones de todas clases.

Habas, frijoles, guisantes, lentejas, habichuelas, papas, y toda clase de vegetales y hortaliza.

Géneros ordinarios para sacos y otros materiales semejantes.

Carbón vegetal en polvo, carbón animal, y humo negro.

Encurtidos, ménos las aceitunas y alcaparras.

Bayas y semillas de enebro.

Esmeril en piedra y polvo.

Yerba de esparto.

Espoletas y mechas para mineros.

Estoperales de cobre.

Fuentes de hierro, mármol, ó cualquier otro material.

Harina de sagú.

Bizcochos sin dulce.

Gas fluido.

Harina de trigo.

Los artículos siguientes pertenecen á la tercera clase, y pagan el derecho de 25 céntimos por kilogramo.

Herramientas é instrumentos, tales como mazos, mandarrías, ejes, martillos grandes, fuelles de todas clases, llaves, tornillos grandes para runques, y herramientas é instrumentos por el estilo.

Alambre manufacturado ó labrado, excepto el alambre galvanizado, auelas y cadenas para barcos, cajas de hierro, morteros, muebles, prensas de copiar y máquinas para estampar papel, clavos, tachuelas, taladros, remaches, estoperales, edificios no erigidos, ó sus partes separadas, tales como tablonos, puertas, balastradas, fornallas, columnas, techos, aún cuando se importen separadamente, estatuas, jarrones, botes para flores, estatuas y adornos semejantes para casas y jardines, pesas para pesar, hierros de planchar, postes para palizadas, estufas, calderas, jarrillas y otros utensilios de casa, estañados, esmaltados, ó no, con excepción de los artículos semejantes de bronce ó de estaño, para los cuales se ha provisto de otro modo.

Estaño, sin labrar.

Huesos, cuernos, y cascós sin labrar. Forros de algodón engomados. Jamón y tocino, no importado en latas.

Libros impresos, sin encuadernar, no mencionados de otra manera, cuadernos, libros de registro y de copiar, destinados para la instrucción primaria, meramente cosidos.

Carne de vaca en salmuera ó ahumada, tocino ó lengua ahumada ó salado, no mencionado de otro modo.

Lienzo de empaçar, cartón fino, ó papel grueso de oficina, para tarjetas y cualquier otro objeto; también papel de copiar.

Cebollas.

Cedazos de hierro.

Fibra vegetal.

Cera blanca para zapateros.

Cerveza y cidra.

Cloruro de cal.

Cobre viejo en pedazos.

Cocinas portátiles, de hierro ó otros materiales.

Carros fúnebres, incluso los vidrios, plumas, plumeros, etc., cuando

Los artículos siguientes pertenecen á la cuarta clase que pagan el derecho de 75 céntimos por kilogramo.

Aceite de almendras ó de linaza.

Aceite de ballena.

Aceite de palma, aceite secante, ó aceite de pintor.

Aceitunas y alcaparras.

Vinagre, botellas para agua y vinagre, sin adornos de oro ó plata, ó de plata alemana, doradas ó plateadas.

Artículos de acero, hierro, cobre,

todos estos artículos son importados junto con los carros.

Yeso blanco ó rojo.

Papel de vidrio ó esmeril.

Linaza en grano ó polvo, y semillas de colza.

Lino en rama.

Loza y alfarería común, vidriada ó no, no mencionadas de otro modo.

Madera de nogal.

Madera fina, para muebles, instrumentos de música, etc.,

Madera en hojas para enchapar.

Madera aserrada, acepillada, ó en samblada.

Mantequilla y mantequilla.

Maquinaria y aparatos de que no se hace mención de otra manera, y que no exceda de 1,000 kilogramos en peso.

Molinos, y malacates, no mencionados de otro modo.

Mineral de hierro, cobre, estaño, grafito ó plomo.

Papel de todas clases no mencionado de otra manera.

Pescado salado en salmuera, ó ahumado.

Piedras para litografiar, piedra pome, piedras de todas clases para amolar, piedras de destilar, y cualesquiera otras semejantes á las mencionadas.

Pinturas comunes preparadas en aceite.

Potasa común ó calcinada.

Salitre y sales de nitró.

Sanguifuelas.

Sardinias prensadas, en aceite, ó en cualquiera otra forma.

Grasa preparada para hacer velas de estearina, ó estearina.

Soda, común ó calcinada.

Carbonato de soda, cristalizado.

Sulfato de hierro ó copperas.

Sulfato de cobre ó piedra azul.

Artículos de alambre de hierro no mencionados de otro modo.

Trementina común.

Vidrio ó vidrio cristal, no plateado.

Vinagre.

Vinos de todas clases en pipas ó barriles, y vinos tintos de España ó Burdeos, en botellas y damajuanas.

Aventadores para café.

Sumac en polvo ó en la hoja.

bronce, estaño, metal de campana, plomo, peltre, zinc y níquel, pulido, no varnizado, estañado, ó broncado.

Alambre de hierro, manufacturado en marcos para pelucas, jaulas para pájaros, perchas para ropa y sombreros, y artículos similares; y también formas para paraguas y quitasoles.

Los artículos siguientes pertenecen á la cuarta clase que pagan el derecho de 75 céntimos por kilogramo.

Almendras, avellanas, nueces, castañas, y otras frutas secas con cáscara no especificadas.

Alambiques y aparatos semejantes.

Ajo, ajonjolí, alpiste y mijo.

Semillas de anís, alcaravea, canela, comino, clavo de comer, mejorana, y pimienta.

Arañas, guantes, guardabrisas, candeleros, linternas, lámparas, candeleros chatos, y quinqués colgantes, que no estén adornados con oro ni plata, ni dorados ó plateados.

Arboles para pascua de navidad.

Azabache sin manufacturar.

Balanzas, romanas, y pesas de cobre, ó de una liga cuyo componente principal es el cobre, y pesas de hierro, si son importadas junto con las balanzas.

Artos de madera.

Cojines para mesas de billar, y correas sin fin para máquinas de vapor, de hule grueso.

Mesas de bagatela, con tacos, etc.

Pieles para sombreros, pelo para sombreros, cajas de papel, cordobán, forros, tripe, picos para gorros y yelmos, y cualquier artículo que se usa para la fabricación de sombreros.

Betun para zapatos.

Mesas de billar con sus accesorios, incluyendo las bolas y los paños cuando se importan con las mesas.

Juegos de bolos.

Cajones de madera.

Canastos, cestos de mimbre, carruages pequeños para niños, y otros artículos de mimbre, y sus similares.

Cartón manufacturado ó preparado para cajones, y en cualquiera otra forma, exceptuando los juguets para niños, máscaras, y náipes.

Cebada, quebrada ó molida.

Veratrina.

Bolsitas para botellas.

Cepillos, y cepillos para caballos, comunes, y los de cuerno ó ballena para estregar.

Cera, negra, amarilla, y vegetal, no preparada.

Cola, común.

Colódion para la fotografía.

Cuchillos de punta, comunes, con vainas ó sin ellas; cuchillos con cabos de madera, ó otro material ordinario, para pescadores, zapateros, silleros, jardiueros, y los que generalmente se usan en las artes y oficios.

Varnices.

Gutta-percha en tubos, cañerías, hojas, ó bandas para maquinaria.

Paños oleados, ó encerados para pisos, ó para empaçar.

Espejos, y vidrio en lámina, plateados

Aceite de esperma, y parafina.

Jiste ó fermento.

Esteras para pisos.

Esteras para mesas.

Figuras, adornos, y cajones en uso para la confitería.

Esteras para puertas.

Fideos, macarrones, y las preparaciones semejantes.

Frutas en aguardiente ó almibar.

Fustes de silla y cabezadas para animales.

Bizcochos de capricho.

Gasolina y benzina.

Gelatina.

Papas, harina de maíz y centeno.

Hilo de zapatero.

Hilo de letra, y cualquiera otro hilo ordinario de cáñamo, aló, lino, ó algodón, no incluyendo el que sirve para coser, bordar y tejer.

Hilo de empaque, de acarreto ó cuerda, ó hilos de cáñamo para redes de pescar.

Estaño y bronce labrado en cualquiera forma no especificada, y utensilios de hierro para usos domésticos, con tapaderas de estaño ó hierro.

Incienso.

Herramientas que se usan en las artes y oficios con mangos ó sin ellos, tales como pinzas, barrenitas, compases, cucharas de albañil, cincelos, niveles, cepillos, leznas, limas, martillos, serruchos, tornillos, barrenas, etc., incluso los cajones que contengan á estos instrumentos,

Jabón de piedra, llamado jabón de sastrero.

Siropes, no medicinales, y conservas de todas clases.

Lacre en varitas, y goma shellac.

Lana en rama. Lana de cáñamo ó algodón.

Leche, condensada.

Libros impresos y encuadernados, no mencionados de otra manera.

Loza imitando la de China.

China ó porcelana en cualquiera forma no especificada.

Lúpulo.

Madera labrada en cualquiera forma no mencionada de otro modo.

Máquinas de mano para copiar.

Mármol, jaspe, alabastro, granito y otras piedras semejantes, labradas ó pulidas en cualquiera forma no distinguida de otra manera.

Maizena.

Pábilos y torzal para lámparas y limpiadores de tubos.

Mostaza.

Muebles de madera ordinaria, mimbre, paja, ó tejido.

Organos, y partes de ellos importadas por separado, incluyendo banquetillos para pianos.

Los artículos siguientes pertenecen á la cuarta clase que pagan el derecho de 75 céntimos por kilogramo.

Polvo de hueso.
Lanzaderas de madera.
Almáciga para pulir, y tambien la que se usa para las puntas de los tacos de billar.
Papel de pared.
Masa, imitación de porcelana, mármol, granito, u otra piedra fina en cualquiera forma, excepto juguetes para niños.
Tabaco, picado, para cigarrillos.
Piedras de chispa, de toque, de pulir, y otras semejantes, no mencionadas de distinto modo.
Cueros, no curtidos ni preparados.
Polvos de fermento para levadura.
Soldadura.
Cubiertas de piel para las puntas de los tacos de billar.
Quesos.
Sacos, vacíos, de lona, osnaburgos, y otros géneros semejantes.
Salchichones, mermeladas en latas, conservas alimenticias, salsa de setas y cualquiera otra sustancia comestible no mencionada de otro modo.
Salsas de todas clases y encurtidos en mostaza.
Sebo, en estado natural, sin preparar ó prensado, y mantecas ordinarias para hacer jabón.
Sifones para aguas aereadas.
Cuero curtido rojo ó blanco, no labrado, y suelas de cáñamo para zapatos.
Talco, en tablitas ó en polvo.
Cuerdas para pescar de cerda de marano ó crin de caballo.

Los artículos siguientes pertenecen á la quinta clase, pagando el derecho de 1 bolivar, 25 céntimos por kilogramo.

Aceites y jabones, perfumados.
Aceite de ajonjolí, palma christi, y otras clases no mencionadas de otro modo.
Aceite de bacalao.
Acido tartárico en polvo.
Arsénico y amoníaco líquido.
Aguas perfumadas para el tocador, tales como florilina etc., y agua para el cabello.
Almendras blanqueadas.
Instrumentos para medir sombreros.
Aparatos fotográficos.
Hormas de material engomado para sombreros, gorros, ó gorras.
Aros y hebillas forradas de piel.
Piedras para navajas, piedras finas de amolar, y hasta para asentar navajas.
Azairan.
Azogue.
Baúles de viajar, sacos; id. de cuero curtido, y maletas de todas clases.
Vasijas de piel para llevar vino, y sacos pequeños de hule para muestras de granos.

Tapas de alambre para carne.
Tapabotellas con cabezas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.
Lienzos ó géneros de algodón, cáñamo, esparto, ó hilo para cubrir suelos, aunque estén mezclados con lana, y material de pelo para muebles.
Lienzo para retratos y pinturas al óleo.
Lienzos, comunes, ó géneros de cáñamo ó algodón para muebles, en fajas anchas, ó en cualquiera otra forma, cojines de rodilla, de algodón, para usos domésticos.
Piezas para talón, de madera, cubiertas con cobre ó hierro.
Tiras de papel estafiado ó género de lino para zapateros, cada una de un centim. de ancho, y 12 centim's de largo.
Sacabotas, y tirabuzones.
Yeso en varitas, terrones, u otras formas para billares.
Persianas para puertas y ventanas.
Tubos y bandas de caucho para maquinaria.
Velas de género basto.
Velas de sebo.
Velocipedos.
Vidrio ó cristal, manufacturado, en cualquiera forma, no mencionado de otro modo.
Vinos importados en damajuanas ó botellas, exceptuando vinos tintos de España y de Burdeos.
Gypsum, manufacturado, en cualquiera forma, excepto juguetes para niños.

Bragueros, sondas, suspensorios, hilas, coladores, chupadores ó mamones y aparatos por el estilo, bombas de vidrio para ventosas, anodino, espátulas, lancetas, y jeringas.
Tejidos de lino y algodón, tales como Holanda cruda, cubiertas, cotines, tejidos crudos, y todos los tejidos bastos semejantes, incluso los rayados ó floreados.
Brochas de pintar.
Sombrereras de cuero.
Almanaques.
Angeo de algodón para bordar.
Carey, sin labrar.
Lienzo de lino tejido en la casa, cuellos blancos, paño de pelo de camello, lino fino con urdimbre de cáñamo, titulado Holanda alemana cruda, números 9, 10 y 11; algodón ó lino tejido groseramente, y cretón rayado, teñido, ó no, y cualesquiera tejidos semejantes á los anteriores, y no incluidos en otras categorías.

Los artículos siguientes pertenecen á la quinta clase, pagando el derecho de 1 bolivar, 25 céntimos por kilogramo.

Cribas de alambre de cobre, de cuero, madera, ó cerda.
Cepillos para dientes, ropa, cabello, zapatos, y para cualquiera otro uso no mencionado de otra manera.
Cera blanca, sin preparar, pura ó mezclada, y cera mineral.
Cerdas para zapateros.
Colapez.
Colores y pinturas, no distinguidas de otro modo, tales como añil, ultramarino, etc.
Corcho en hojas, taponés, ó cualquiera otra manera.
Cordones para botines.
Cuarzo de amatista.
Cubeba.
Cortaplumas, cuchillos de bolsillo, navajas, tijeras, cuchillos y tenedores de mesa, excepto los de mango dorado ó plateado, ó de plata alemana.
Cuerdas para instrumentos de música.
Sasafrás y otras cáscaras medicinales.
Driles de algodón, blancos ó de color, y franela de algodón.
Drogas, medicinas, y sustancias químicas, no mencionadas de otra manera, incluso los vermífugos, y cualesquiera otras sustancias empleadas medicinalmente, tales como la semilla y planta de cardamomo.
Hules, ménos los que se usan para envolver ó para suelos.
Bocaci.
Escobas y brochas de cerda.
Esencias y extractos de todas clases, no distinguidos de otro modo.
Esponjas.
Estereoscopos, dioramas, panoramas, linternas mágicas, y aparatos similares.
Faroles de papel, cuellos, pecheras, y puños de papel, incluso los forrados, y papel manufacturado, no distinguido de otra manera.
Floretes, máscaras, armaduras del pecho, y guantes de boxear.
Pasta de fósforo.
Fotógrafos.
Felpudos de algodón.
Frazadas de lana, blancas ó con bordes de color.
Goma arábiga, goma laca, copal, y toda clase de goma no mencionada de otra manera.
Guantes de pelo, incluso los que se usan para el esgrima.
Glicerina.
Hilo de lino ó algodón para bordar, coser, ó tejer.
Iman.
Imágenes ó efigies, que no sean de oro ó plata.
Instrumentos músicos, incluso las cajas de música, junto con sus

accesorios, exceptuando los pianos y órganos.
Instrumentos de cirugía, de dentista, anatomía, matemáticas, y todo instrumento científico, no distinguido de otro modo.
Jabón jaspeado, blanco, conocido como "de Castilla", "Marsella", y jabón comun.
Juegos de ajedrez, damas, dominó, ruleta, y otros semejantes.
Juguetes para niños, ménos los de palo.
Grabados en papel estampado.
Libros en blanco, creyones, y pinceles pequeños para dibujar, portafolios, lápices de todas clases, ménos los de pizarra, caucho, oleas y timbres para cartas, tinta y polvo de tinta para escribir, cortadores de papel, lápices, lacre, plumas de acero, plumarios, tinteros, y todo otro artículo que se usa para la escritura, exceptuando los sobres, y los artículos que contienen oro ó plata.
Libros que tienen hojas de oro ó plata, sea real ó imitación, para dorar ó platear, y bronce en polvo, y libros para broncear.
Licoreras, vacías ó no, y no mencionadas en ninguna otra categoría.
Limadura de hierro.
Tejidos comunes de lino ó algodón propios para hacer ropa para los obreros.
Molduras de palo para cornisas, marcos, etc., pinturas, varnizadas, doradas ó plateadas.
Crespón elástico de luto para sombreros.
Licores dulces, como cordial de cerezas etc.
Madapolan blanco, Holanda, etc., de algodón u otro material semejante.
Marcos de cualquier material, con vidrios, retratos ó grabados, ó sin ellos.
Máscaras de todas clases.
Vestidos para bodas, de algodón.
Medidas de cuero, cinta, ó papel, con cajas ó sin ellas.
Muebles de madera fina, tales como, palisandro, palo de rosa, caoba, nogal, y rellenos de lana, algodón, seda, y crin de caballo.
Nuez moscada y mácis.
Mamparas de papel, metal, género, etc.
Pastillas de todas clases.
Perfumería.
Pergamino y las imitaciones de él, no mencionados de otro modo.
Areómetros, y medidas para alcohol.

Los artículos siguientes pertenecen á la quinta clase, pagando el derecho de 1 bolívar, 25 céntimos por kilogramo.

Pinturas, cromos, dibujos, retratos en lienzo, madera, papel, piedra, ú otros materiales, y aparatos de fotografía.
Polvo de arroz para tocador, y motas para polvos.
Angarillas de botellas y vasos.
Tanino.
Té.
Vainilla.

Los siguientes artículos pertenecen á la sexta clase, pagando un derecho de 2 bolívares, 50 céntimos por kilogramo.

Cuentas y chaquiras de vidrio, porcelana, acero, madera, ó cualquier otro material, exceptuando oro y plata; artículos de capricho de vidrio ó porcelana montados en metal dorado y plateado.
Aros de acero para crinolinas, cubiertos ó no.
Damascos, driles, lienzo crudo, irlandas etc., y tejidos, teñidos ó sin teñir, de lino, ó mezclados con algodón, no mencionados de otro modo.
Alfileres, agujas, agujetas y punzones, broches (gancho y argolla), dedales, horquillas para cabellos, y hebillas para zapatos, sombreros, chalecos y calzones, menos los de oro y plata.
Felpudos ó alfombras.
Chalecos, bandas, gorros, calzones, calzoncillos, medias, y todos los géneros de punto de media de algodón.
Espejuelos, binóculos, telescopios, anteojos, microscopios, menos los montados en oro ó plata; los vidrios, aunque importados por separado, pagan el mismo derecho.
Huesos de ballena y sus imitaciones.
Pielés de carnero.
Barómetros, hidrómetros, cronómetros, y termómetros.
Cañas, látigos y salvavidas, con excepción de los que contienen espadas ó mecanismo para disparar.
Botones de todas clases, excepto los de seda, oro ó plata.
Bayeta ó ratina en piezas, ó frazadas, y ponchos hechos de estos materiales.
Compases de mar.
Pipas, tenacillas de cigarros, de émbur, porcelana y cualquier otro metal, menos oro y plata, y no mencionadas de otro modo.
Conchas sueltas ó en forma de adornos.
Carteras de bolsillo, cigarreras ó tabaqueras, bolsas, cajas de espejuelos, tarjeteros, fosforeras, álbums, y otros artículos semejantes, excepto los de oro y plata.

Tintas, menos la de imprenta.
Venenos que se usan en la tenería.
Velas de esperma, parafina, composición ó estearina.
Lienzo basto y ordinario, crudo, de algodón ó lino, hasta con rayas ó flores de color.
Yesqueros y eslabones, y mecha para el yesquero.

Cera manufacturada en cualquiera forma, menos como juguetes para niños.
Sobrecamas, sábanas, hamacas, mantos, y manteles de lino ó algodón.
Elásticos para botines.
Coral en cualquiera forma, excepto cuando esté montado en oro ó plata.
Coronas ígneas, ú otros adornos para funerales.
Costureros, ridiculos, y neceseres.
Orinolinas, abultadores para mujeres, y artículos por el estilo.
Cuchillos y tenedores con los cabos de plata alemana ó metal blanco, dorados ó plateados.
Colchones, almohadas, y cojines, excepto los de seda; plumas para rellenarios.
Hilos para hamacas.
Damascos, bombasin, algodón prensado para rellenar, cotin, mahón, acolchado, y muselina engomada, blanca ó de color, y materiales de algodón, semejantes, no mencionados de otro modo.
Dientes y ojos artificiales.
Enaguas, batas de mañana.
Vestidos de dormir, y camisones de algodón, hechos ó en corte, y géneros de algodón preparados para enaguas, con bandas bordadas ó sin ellas.
Artículos de plata alemana, ó metal blanco ó imitaciones, tales como fuentes, bandejas, bridas, bocados, espuelas, estribos, cadenas de bridas, hebillas, arañas, lámparas etc.
Artículos de hierro ú otros metales, dorados ó plateados, sin incluir los materiales para escribir.
Lana, escarmenada, en el hilo, y pelo de cabra.
Brochas y escobas de palma, espadas, y otras fibras vegetales.
Fieltro en piezas para mantillas de silla.
Frazadas, mantos ó colchas de lana mezclada con algodón, y con fondo de color.
Géneros y bordados para pantuflas, excepto seda.

Los siguientes artículos pertenecen á la sexta clase, pagando un derecho de 2 bolívares, 50 céntimos por kilogramo.

Gutta-percha, manufacturada ó no.
Imitación de oro y plata, lantejuelas, hoja de oro, papel de oro, galón, efectos pequeños, y otros artículos, cosidos ó bordados.
Hueso, marfil, madre-perla; azabache legítimo ó imitación; carey, legítimo ó imitación; caoutchouc, elástico; cuerno y talco, manufacturados en cualquiera forma no especificada de otro modo, excepto como juguetes de niños, y cuando estén combinados con oro y plata.
Manteles, toallas, y servilletas de todas clases.
Vestidos para bodas, de lino, ó de lino mezclado con algodón.
Manecillas, llaves, resortes y otras piezas para relojes, no siendo de oro ni plata.
Pábilos y algodón para pábilos.
Pañuelos de algodón, (entiéndase por pañuelo el que no tiene más de un metro de largo).
Papel.
Papel dorado ó plateado estampado en relieve, y papel de colores para flores.
Paraguas y quitasoles de lana, lino, ó algodón.

Los siguientes artículos pertenecen á la séptima clase, y pagan un derecho de cinco bolívares por kilogramo.

Abanicos de todas clases.
Gotas amargas, en botellas ó en cascotes.
Naipes.
Bastones de estoque, y escopetas de aire.
Brandy ó cognac y sus esencias, incluyendo aguardiente no extraído de caña de azúcar, de menos de 22 grados; en teniendo más pagarán derechos en proporción.
Medias, guarniciones, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, melindres, menudencias, felpa, gorros, lazos, medias de hombre, y guantes de lana, ó de lana mezclada con algodón.
Botas y zapatos sin armar ó sin suelas.
Camisas armadas de puro algodón.
Alfombras, paños y todos los artículos de crochet, menos los de seda.
Vestiduras eclesiásticas.
Cigarrillos de papel ó de hoja de maíz.
Corbatas de algodón ó lana.
Cortinas, colgaduras y mosquiteros de lino ó de algodón.
Tirantes de señoras, sostenes, corsés, y ligas de otras clases.
Enaguas, batas de mañana, fundas de almohadas, y camisones, de lino, ó de lino mezclado con algodón excepto los de batista, ó de éste mezclado con algodón.

Imitación de perlas y de piedras preciosas, montadas en cualquier metal que no sea oro ni plata.
Pieles curtidas, no manufacturadas, excepto el cuero blanco ó colorado para suelas de botas.
Plata alemana en cualquiera figura ó forma.
Plumas de ganzo en forma de mondadientes.
Plumeros.
Relojes de mesa ó pared, relojes despertadores, relojes de agua, relojes de arena, y cualquiera otra clase de reloj que no sea el de torre.
Sombreros, gorras, y hormas de paja ó su imitación, sin adornar.
Cuero de suela, varnizado, sin elaborar.
Sextantes.
Dowels, blanco, de lino, ó de lino mezclado con algodón.
Zaraza, calicós, cretones, lienzo fino francés, y otros materiales que se usan para vestidos de señoras; poplins, lienzos japoneses, españoles, de colores, y otros géneros de algodón semejantes á los antedichos, y que no se hayan distinguido de otra manera.

Encajes, trencillas, blondas, encajes angostos, cintas, bolsas, borlas; cuerdas, guarniciones, medias de hombre, trenzas, y guantes de lino ó algodón.
Espadas, sables, puñales, cuchillos de caza, trabucos, pistolas, revolvers, cañones, escopetas de cazar, fusiles, rifles, carabinas, y otras armas de fuego, incluyendo proyectiles, cápsulas, fulminantes, gatillos, y cartuchos cargados ó vacíos.
Fósforos de cera, madera, o pasta.
Ginebra.
Medias de lino ó de lino mezclado con algodón.
Bolsas de munición, frascos de pólvora, cajas de fulminante, y bolsas para cazadores.
Muselinas de color, crespón de algodón, linón, gasa de algodón, granadina, oian clarin, tarlatana, batista, batista de algodón, blanca ó de color, labrada sencillamente, calada, ó bordada, en piezas, ó cortes, y otros materiales semejantes, no mencionados de otro modo.
Muselinas y batistas de lino, ó de lino mezclado con otros materiales, cruadas ó de colores, en piezas, ó en cortes.
Pana, tripe de algodón, é imitación de terciopelo en piezas ó cintas.

Los siguientes artículos pertenecen á la séptima clase, y pagan un derecho de cinco bolívares por kilógramo.

Género de lana, paño de casimir, muselina, raso, redecilla, franela, bombasin, alpaca, crespón, merino, sarga, damascos, y materiales semejantes de lana, ó de lana mezclada con algodón, no mencionados de otra manera, y no en forma de vestimenta.

Pañolones y bufandas de muselina, redecilla, ó de otro material cualquiera de algodón.

Pañolones, pañuelos, manteles, y camisetitas de lana, ó de lana mezclada

Los siguientes artículos, pertenecientes á la 8va clase, pagan un derecho de 10 bolívares por kilógramo.

Adornos de cabeza y redes de todas clases.

Cabello humano y sus imitaciones, elaborado ó no.

Camisas de lino ó lana, ó de parte algodón y parte lino; calzones, chaquetas, blusas chalecos, calzoncillos, levitas, paletots, y cualquiera otra ropa hecha de lino ó algodón para hombres, no distinguida de diferente manera.

Cuellos, frentes, y puños de lino ó algodón para camisas de hombres.

Cuellos y puños de lino ó algodón para vestidos de señoras.

Enaguas, batas de mañana, fundas de almohadas, camisones de batista ó de lino, ó de lino mezclado con algodón.

Flores y frutas, artificiales. no mencionadas de otra manera, y materiales para hacer flores, excepto papel de colores.

Gautes de cuero, no incluyendo los de boxear.

Olan batista, géneros de punto de media, muselinas, tarlatanias, y cualesquiera otros géneros de lino ó algodón, en forma de rizados, gorros, capas, mangas, vestidos, y otras formas no especificadas de otro modo.

Los siguientes artículos pertenecen á la 9a clase, pagando un derecho de 20 bolívares por kilógramo.

Botas y zapatos hechos.

Cartelones y carteles, impresos ó litografiados.

Cajas de cigarrillos.

Circulares, impresas ó litografiadas.

Rótulos ó inscripciones, impresos ó litografiados, que no están pegados á ningún artículo; tarjetas de visita con diseños de colores ó sin ellos.

Paño, casimir, terciopelo, red, franela, alpaca, bombasin, sarga, y damasco de lana, ó lana mezclada con algodón, en forma de ropa para hombres.

Sobres de todas clases para cartas.

Sombreros, y gorras, con adornos, de toda clase, para señoras.

con algodón, sin adornos ni bordados de seda.

Paraguas y quitasoles de seda, ó de seda mezclada con lana ó algodón.

Pieles y cueros curtidos, preparados, manufacturados en cualquiera forma, excepto como zapatos y guantes

Encaje ó tul de algodón.

Sillas de montar, cabezadas, pistoleteras, riendas, cincha, grupera, silla, y mantillas de todas clases para caballos.

Tabaco en rama.

Piedras preciosas, perlas y prendería; artículos en todo, ó en parte de oro ó plata, relojes de cualquier material, cajas vacías de reloj, y cajas de prendas, aunque sean importadas por separado.

Libros, forrados en terciopelo, seda, madre perla, carey, márfil, cuero de Rusia con cantos dorados ó plateados, y adornados con oro ó plata.

Pañuelos de lino ó de lino mezclado con algodón.

Plumas para adornos de cabeza y gorras, y plumajes para féretros importados separadamente de los carros.

Seda, pura ó mezclada con otros materiales; tejidos de otros materiales mezclados con seda.

Tejidos de todos clases, mezclados ó bordados con oro ó plata, real ó imitación, exceptuando ornamentos de iglesia.

Géneros de lana, ó de lana mezclada con algodón hechos en forma de mosquiteros, colgaduras, cortinas, y otros artículos no mencionados de otro modo.

Tabaco, que no es para mascar, manufacturado en cualquiera forma, excepto el picado para cigarrillos.

Sombreros de tripe y seda negra, de copas altas, y sombreros semejantes de cualquier material, incluso los de teatro.

Cortes de sombreros, cortes de fieltro, y cualquiera otra clase de sombrero armado enteramente ó en parte, exceptuando los de paja ó sus imitaciones.

Tarjetas, grandes, impresas ó litografiadas.

Ropa de mujer, hecha de tarlatana, seda, lana, batista, muselina, y cualquier otro material de lino ó algodón.

Ropa de hombre, de lana, lino ó algodón, no mencionada de otra manera.

La importación de los artículos siguientes está prohibida.

Acete de coco.

Dinamita.

Aguardiente de caña.

Algodón.

Almidón.

Añil.

Azúcar blanca ó morena.

Cacao.

Café.

Miel de purga y de abejas.

Juguetes de palo para niños.

Tiritas de palo para fósforos.

Sal.

Tabaco en tortas, y todo tabaco torcido para mascar.

Zarzaparilla.

Moneda falsa, y la moneda extranjera de plata no inclusa en la convención monetaria de 1865.

Aparatos para acuñar moneda que no sean introducidos para la casa de moneda del gobierno.

El Ecuador es tambien uno de los países cuyos buques y cargamentos disfrutan en los puertos de los Estados Unidos de las franquicias concedidas á la nación mas favorecida. Los buques de los Estados Unidos y sus cargamentos participan de las mismas ventajas en los puertos del Ecuador.

Cada ejemplar de conocimiento, en Guayaquil, tiene que ser en papel sellado del valor de 10 centavos de sucre; y á todos los conocimientos por los cargamentos que se introducen, hay que agregarles el mismo papel sellado.

Los buques pagan los siguientes gastos en Guayaquil. Muellaje: desde \$8 al día por buques de 100 toneladas, hasta \$18 diarios por buques desde 300 hasta \$99 toneladas; y por los buques de 400 toneladas para arriba \$6, á más de los \$18, por cada 100 toneladas. Practicaje (igual á la entrada y salida) \$2 por plé español, hasta pund; \$2.50 á Punta-Arenas. (Un "pund" es cosa de 15 millas distantes de la mar; y una "Punta-Arena" en la mar ó boca de un río).

Derechos del capitán del puerto.....	\$ 4.00
Licencia para el despacho.....	6.00
Lista de la tripulación.....	1.00
Anclaje.....	10.00
Sanidad.....	8.00
Derechos de toneladas,.....	por tonelada, 0.50
Derechos de fero.....	por tonelada, 0.37½
Derechos de puerto.....	4.00

Muellaje (pagadero por los buques que hacen su descarga en lauchas): Barriles de 18 galones, 5 centavos; plano en caja, 25 cts; 5 plés cúbicos, 5 cts; 8 plés cúbicos, 6½ cts; 12 plés cúbicos, 12½ cts; 100 lbs. de hierro ó otro metal, 8 cts; huacal de loza, 25 cts. Los balleneros y vapores están exentos de los derechos de puerto; del mismo modo los buques que entran para reparar averías ó para tomar víveres están libres del derecho de toneladas, (con tal que no vendan ninguna parte de su cargamento, pues de hacerlo pagarán el derecho de toneladas). Podrá venderse de la carga para cubrir el costo de las reparaciones ó para procurar los víveres que sean necesarios, sin incurrir el derecho de toneladas. El buque que ha pagado sus derechos en un puerto, si fuese á otro puerto de la república, estará libre en el segundo puerto, pero no en los demás.

Gastos particulares: Lanchaje.—Los buques pueden estar en franquicia, y mover carga en balsas de 15 ó 20 toneladas; de lo contrario, tienen que atracar al muelle. El lanchaje es \$4 á \$5 por carga de 15 á 20 toneladas. Trabajo: \$1.50 al día por cada hombre. Comisión; Si el buque no viene directamente consignado á una casa, se le cargarán desde \$50 hasta \$100 de comisión por atender al despacho de sus negocios.

NOTA.—Sucre=4 ch. 2 p.; kilógramo=2204 lbs. avoirdupois. Los artículos de origen extranjero, introducidos por las aduanas del Ecuador están divididos en las nueve clases siguientes:

1. Artículos cuya importación está prohibida.
 2. Artículos admitidos libres de derechos.
 3. Artículos que pagan 1 centavo de sucre por kilóg.
 4. Artículos que pagan 2 centavos por kilóg.
 5. Artículos que pagan 5 centavos por kilóg.
 6. Artículos que pagan 10 centavos por kilóg.
 7. Artículos que pagan 50 centavos por kilóg.
 8. Artículos que pagan 1 sucre por kilóg.
 9. Artículos que pagan 25 centavos por kilóg.
- (Todos los derechos se cobran sobre el peso bruto).

Los siguientes artículos pertenecen á la primera clase: Balas, balas de cañón, granadas y otros efectos de guerra; aguardiente de caña y sus compuestos; carabinas, escopetas, pistolas, etc.; dinamita y otros explosivos; kerosin de ménos de 150; líquidos y otros artículos que contienen sustancias dañinas á la salud; máquinas para acuñar; pólvora y sal. (Nota.—Mientras el gobierno se reserva el derecho exclusivo de importación; dinero falso, moneda de cobre y níquel; estatuas, estampillas postales, libros, pinturas, y escritos que son inmorales ó irreligiosos.

Los siguientes artículos pertenecen á la segunda clase, y son admitidos libres de derecho: Artículos importados por cuenta del gobierno para emplearse en obras públicas; artículos para los institutos religiosos establecidos en el país; artículos destinados al uso personal de los ministros y agentes diplomáticos extranjeros acreditados cerca del gobierno del Ecuador, con tal que exista reciprocidad por parte de las naciones que ellos representan; artículos destinados para la instrucción pública y los institutos de caridad; artículos usados para fines eclesiásticos; artículos usados en la construcción y habilitación de buques, tales como alquitran, brea, sogas, cobre, lona, etc.; huevos de aves; botes, y otras embarcaciones pequeñas al remo ó de otro modo; boyas de hierro; carbón de piedra, vegetal y animal; máquinas y aparatos para apagar incendios; frutas frescas; moneda de oro y plata (legal); oro en barras ó polvo; guano; manguera para bombas de incendio; salvavidas; billas; animales vivos; máquinas, herramientas, estaño y otros materiales destinados para la minería; remos; equipajes de pasajeros, no excediendo de 92 kilos por cada persona, y viniendo junto con el pasajero; todo exceso incurrirá derecho de importación; muestras de géneros y otros artículos en piezas pequeñas sin valor; semillas de todas clases para siembra; buques, armados ya ó en piezas separadas; plata vieja ó en barras; productos naturales y manufacturas de Perú y Colombia cuando se introducen por los puertos internos; madera para mástiles de buques.

Los siguientes artículos pagan el derecho de un centavo por kilóg., perteneciendo á la 3a clase:—Afrecho; ladrillos de barro; cocos (secos y frescos), semejantes á los de Guayaquil; ajo; grano, para alimento de los animales; grano, sin preparar; cueros, frescos y salados; hierro en lingotes; cimienta romano; pizarras para techar; paja seca, y heno para forraje; patatas dulces; verduras, frescas; filtros para agua.

Los siguientes artículos son de la 4a clase, y pagan 2 centavos por kilógramo:—Maquinaria para la agricultura y la industria; anclas; hierro angular, galvanizado, para techos; cebada; libros y cuadernos, impresos; carretas y carretillas; ruedas de carretas; cobre, bronce, sin labrar, en hojas, no perforado, y en pedazos; barretas; loza de barro, común; retortas de barro para gas; botellas vacías; damajuanas vacías; jarras vacías; rastros; hierro para aros de barril; lúpulo; clavos de hierro; hierro, sin manufacturar, en hojas, barras, para techar, y hierro para fundir; cal; maíz; papel de imprenta; picos y mandarrías; cañerías y acueductos de hierro, barro, ó arcilla de más de 12 centímetros de diámetro interior; alquitran; arados, palas, azadones, azadillas ó escardas, y rastrillos para los usos de la agricultura; vías férreas portátiles y accesorios; tinta de imprenta; prensas de imprimir y sus accesorios; podaderas; pescado salado, tal como el peruano; hélices para vapores; hierro en hojas, estañado, sin manufacturar; pizarras para escribir, y tapices de pizarra; duelas para barriles; acero, sin manufacturar; papel de paja para empaquetar, y para buques; alquitran; estaño, sin manufacturar; trigo; ruedas, y partes de maquinaria para la agricultura y la industria; alambre y materiales para cercados; madera, en tablones y vigas, ó para construcción de edificios; zinc, en bruto, ó en hojas, no perforado.

Los siguientes artículos pertenecen á la 5a clase, pagando 5 centavos por kilógramo:—Almendras; alumbre; achioté; barómetros; barriles; cubas, pipas, y bocoyes, vacíos; cerveza, en cualquier receptáculo; escobas, con mangos ó sin ellos; alpiste; chicha, bebida alcohólica hecha de maíz ó de uvas; cocos chilenos; órganos para iglesia; coca; columnas, de mármol, hierro ó otros materiales; algodón, en rama, con pepitas ó sin ellas; desperdicio de algodón; crisoles; comino; loza de barro, fina, ó porcelana, jarros de barro; sacos vacíos de todas clases; harina, de trigo, maíz, etc.; frutas, secas, y otros comestibles, sin preparación; artículos de vidrio, ordinarios; jamones; arcos para carretas; cueros de animales pequeños, sin preparar; endenas para buques y embarcaciones pequeños; kerosin de 150 por ciento, más; alhuzoma; plomo, sin manufacturar; linaza; macarrones; machetes, comunes; aceite de máquinas; malzena; mejorana; música, impresa, manuscrita, ó litografiada; nueces; estopa; cartón para encuadernar libros; líquidos venenosos para curtir; pasas; arroz; arpillera; sal, fina; carnes saladas; salitre, sin refi-

nar, agujas de marear; sogas de Sisal y de Manila; maquinaria para agua de soda; jabón, común; aguarrás; almidón; estatuas de más de un metro de altura; piedras, no distinguidas de otro modo; paja para escobas; azúcar; miel de purga; sebo; lápidas para tumbas, y mansoleos, de más que un metro de alto; vehículos, armados, ó en partes; vidrios de ventana, comunes; tinta de escribir.

Los artículos que siguen pertenecen á la sexta clase, y pagan el derecho de 10 centavos por kilógramo:—Herramientas de artesanos; mesas de billar; estaquillas para botas ó zapatos; bronce, manufacturado; mantequilla, velas ó candelas, patates de China, cobre ó bronce manufacturado, ó en hojas perforadas corchos para botellas; cordón de algodón; muebles, completos ó en partes; artículos de vidrio, finos; harmoniums; añil; hierro, manufacturado, no distinguido de otro modo; manteca; plomo, manufacturado; instrumentos de música, de más de un metro de alto, con excepción de los órganos de iglesia; huiles para pisos; aceites, de linaza, olivos, palma-cristi, y almendras; aceitunas; pintura, en polvo, pasta, ó cualquiera otra forma; papel, de escribir y otras clases no mencionadas de otra manera; fósforo, acero, cordón de hilo de acarreto; fieltro embreado para buques; estaño manufacturado; artículos estañados; baules; varniz; vinagre; cera, en bruto; vinos, en cualquier receptáculo; zinc, manufacturado, ó en hojas perforadas.

Los artículos siguientes pertenecen á la séptima clase, y pagan un derecho de 50 centavos por kilógramo.

Tabaco en rama manufacturado; artículos de lana, tejidos ó sin tejer, con trama ó sin ella.

Los siguientes artículos pertenecen á la octava clase y pagan el derecho de un sucre por kilógramo. Antimacasares y artículos semejantes, con redes ó crochet; armas de fuego que se cargan por la culata; coral, manufacturado ó no; dibujos, sin cuadro, en papel, lienzo, etc.; grabados; artículos de capricho; flores artificiales; guantes; oro y plata, manufacturados; hamacas; sombreros y gorras para señoras; marfil, manufacturado, encajes y adornos de lana, ó lino; materiales que contienen seda, plata, y oro, ó imitaciones de estos componentes; piedras preciosas, seda, espejuelos y antiparras; estereoscopos y linternas mágicas y vistas para las mismas; cuerdas para instrumentos de música; Carey, manufacturado; pelucas ó cabello, natural ó artificial.

Todos los artículos que no pertenecen á las antedichas ocho clases están incluidos en la novena clase, y pagan un derecho de 25 centavos por kilógramo.

Botas y zapatos de todas clases, sombreros, ropa hecha, como camisas, vestidos, chalecos levitas etc., con la excepción de botas ordinarias ó de marinero, y de camisetas y calzoncillos ordinarios, y medias de mujer y de hombre, pagan un derecho adicional de 25 por ciento sobre el derecho correspondiente, según el material de que están compuestos.

En virtud del tratado vigente entre el Brasil y los Estados Unidos, y que se celebró en 1829, la cláusula de la nación mas favorecida (exceptuando en lo que respecta á las relaciones entre el Brasil y Portugal), está reconocida, hallándose bajo el mismo pie los buques de ambas naciones en lo tocante á derechos de toneladas, rebajas, etc. No se pueden imponer otros derechos, ni más ni ménos, á los efectos importados, de producción de cualquiera de los dos países, que los que se imponen á los artículos similares de cualquiera otra nación extranjera. El principio de que buques libres hacen efectos libres, y tambien personas libres, está estipulado, aunque bajo la inteligencia de que el principio no se extiende á las banderas de las potencias que no aceptan la doctrina de que la bandera cubrirá la propiedad. La libertad de comerciar está admitida, exceptuándose ciertos artículos comprendidos bajo el término de contrabando de guerra, á saber, armas de todas clases y municiones de guerra; y, generalmente hablando, todos los artículos para equipar tropas, ó preparados para hacer la guerra por tierra ó por mar.

El Brasil tiene convenciones consulares con varias potencias extranjeras que dan á sus representantes consulares intervención, en lo relativo á bienes de personas ausentes y difuntas.

reís. Papel sellado: sobre el flete á puertos brasileños, por cada 1,000 milreis, 2 milreis; á puertos extranjeros, por cada 1,000 milreis, 4 milreis. Traducción del manifiesto: la primeras 3 páginas, 5 milreis; cada página adicional, 3 milreis; firma de notario á la traducción, 5 milreis. Patente de sanidad, 2 milreis. Muellaje: por metro de largo del buque, 400 reis al día cuando está moviendo carga; y cuando no, 200 reis; pero no incurrir en el derecho de muelle los buques que cargan y descargan en lanchas. El mismo impuesto por amarrar y desamarrar. Alquiler de botes para esas operaciones, 8 milreis; paga del capitán, 8 milreis; ídem de cada tripulante, 4 milreis. El amarrarse es obligatorio. El práctico que trae el buque adentro designa el lugar donde ha de amarrarse. Gastos particulares: Estivadores; el gasto varía desde 40 reis por un saco de azúcar, á 400 reis por una paca de algodón, y 500 reis por una pipa de aguardiente. El lanchaje varía según la clase de la mercancía, y si el buque está en la rada ó adentro ó de afuera. Las lanchas de 120 toneladas cobran por un cargamento general á la rada exterior, 320 milreis; de 60 toneladas, 160 milreis; de 30 toneladas, 100 milreis; para la bahía interior, 90 á 50 milreis. Lastre de piedra se pone al costado por 3 milreis la tonelada; de arena 1,200 reis. El lastre de arena se lleva del costado por 1,200 reis, y el de piedra por 500 reis, la tonelada entregando el buque su lastre á la lancha. El agua se entrega al costado á razón de 1,600 galones por 50 milreis; puede conseguirse en los muelles á 500 reis la pipa. El alquiler de un bote para ir de tierra á los buques en bahía cuesta 500 reis, y á los fondeados en la rada exterior desde 12 hasta 20 milreis. Los jornales de los trabajadores, 2,500 á 3,000 reis al día, en la bahía, desde las 6 de la mañana hasta las 6 de la tarde; por más tiempo, 6 en la rada exterior, el costo es mayor. Comisiones: sobre los desembolsos, 2½ á 5 por ciento; sobre el flete de venta 2½ á 3 por ciento; sobre el flete de ida, 5 por ciento; sobre adelantos á cuenta del flete, incluyendo interés y seguro, 5 por ciento. Un buque de 400 toneladas inglesas, equivalente á 520 toneladas brasileñas (30 por ciento de diferencia) probablemente tendrá que pagar por razón de gastos de puerto, \$1,800 á \$1,900. Gastos de puerto en Rio Grande do Sul: este es un puerto costoso. Los cargos oficiales de un buque de 245 toneladas brasileñas, incluso el practicaje, serían 255,389 reis. Remolque: de entrada, pasando de 2 millas desde la barra, 1,300 milreis; pasar la barra solamente, 800 milreis; del sur á la barra, 500 milreis; de sur á norte (y vice versa) 500 milreis; del sur á la boya, 320 milreis. El remolque del buque pasando la barra para afuera—obra de 20 minutos—por uno que mida 157 toneladas brasileñas, es cosa de \$50. El único gasto particular de un buque de 245 toneladas brasileñas, sería lo siguiente: remolque para afuera, á razón de 640 reis la tonelada, 156,800 reis; de cuya suma hay que rebajar el premio del cambio de dinero por moneda nacional á 3 por ciento, 29,134 reis.

Los gastos de los puertos que se nombran á continuación son como sigue: en Macaelo, para un buque de 300 toneladas, cargando allí, como \$800; en Santos, por un buque de 310 á 315 toneladas, que trae un cargamento general y sale en lastre, cosa de 600 milreis; en Natal, para un buque de 212 á 315 toneladas, tomando carga allí, sería \$435 á \$440; en Paranaguá, práctico, 50 á 100 milreis, según convenio. Los víveres son caros. Un buque extranjero de 400 toneladas que toma carga, tendrá de gasto como 800 á 815 milreis; en Pará, practicaje, obligatorio; para adentro, 60 milreis; para afuera, 80 milreis; traducción del manifiesto, 8 milreis; patente de sanidad, 50 milreis; derechos de hospital, 14,800 milreis; pasaporte, 10,800 milreis; papel sellado, 4 milreis; capitán del puerto, 6,400 milreis; lastre, 3,980 milreis; despacho, como 80 milreis. Un buque americano de 335 toneladas con cargamento de piedra al entrar, y lastre al salir, pagó por todo gasto 1,745 milreis. Gastos de puerto en Imbetiba: Practicaje, no obligatorio, unos \$15 por buque; otros gastos, incluso el derecho de la luz en Cabo Frio, 10 centavos la tonelada. Los buques añjan, con su pente, en lanchas. Trabajo extraordinario cuesta 3 milreis al día. Los buques hacen su entrada y despacho en la aduana de Macacé. En Ceará, los gastos de un buque americano ó inglés de unas 310 toneladas, cargando algodón, incluso los públicos y los particulares, montarían á cosa de 680 milreis.

El gobierno del Brasil cobra derechos de importación, cuyos derechos vienen á ser más de la mitad de la renta general del imperio: nominalmente varían desde 10 hasta 40 por ciento. La aduana cobra también sobre las importaciones un tanto por ciento sobre el monto de los derechos. Este tanto, cuando se decretó primeramente era solamente 5 por ciento; pero se ha venido aumentando de tiempo en tiempo. En 1832 fué elevado de 50 á 60 por ciento. La ley de emancipación agregó un sobre-impuesto de 5 por ciento sobre todos los impuestos, excepto los derechos de exportación. Los derechos de importación, pues, con la adición del 60 por ciento, y el sobre-impuesto de 5 por ciento, nominalmente varía desde 16.8 hasta 67.2 por ciento. En muchos casos, son

mucho mayores, como el petróleo que paga 86 por ciento, aunque el derecho sobre este artículo nominalmente es solamente 30 por ciento. Hay otros artículos que pagan 150 por ciento de su valor. Y no son éstas las únicas cargas que la aduana impone sobre los efectos importados; á ellas hay que agregar los cargos de manipular, y almacenaje, y el impuesto llamado *de expediente*, de 5 por ciento sobre algunas clases de mercancías, que nominalmente están libres de derechos. Los cargos por almacenaje que hace la aduana, aumentados en 1832, son como sigue: ½ por ciento sobre el importe de los derechos por un mes ó más; 1½ por ciento al mes por dos meses; 2 por ciento, por 4 meses y más. La fracción de un mes, aunque no sea más que un día, cuenta por un mes entero. Los derechos de exportación son de 1 á 9 por ciento. Las exportaciones pagan también á los gobiernos provinciales, quienes hasta se han arrogado la facultad de imponer derechos de importación, dando lugar á cuestiones que no se han zanjado todavía. El café paga 7 por ciento al gobierno general, y 4 por ciento al gobierno provincial. El cónsul inglés en Rio de Janeiro dijo en 1874 á su gobierno. "La costumbre de chupar el tucano al ramo agrícola imponiéndole enormes derechos de exportación, ha hecho la acumulación de capital un imposible."

Desde el 1º de Julio, de 1837, empezó á regir un nuevo arancel de derechos. El antiguo 10 por ciento se volvió 16 por ciento; el 20 por ciento subió á 32 por ciento; el 30 por ciento se convirtió en 48 por ciento; y el 40 por ciento, 64 por ciento.

Nuevo Arancel de Aduanas del Brasil.

A continuación se da una lista de los derechos de importación según el nuevo arancel que entró á regir el 1º de Julio de 1837.

NOTA.—Kilogramos=2.204 lbs. de á 16 onzas cada una; litro=0.22 galón imperial; Milreis=2 cheelines, 3 peniques (valor nominal).

ARTICULOS, ETC.	TANTO DEL DERECHO
I.—ANIMALES, ETC.	
Abejas en colmena.....	Libras
Aves:—	Reis.
Canarios y otros pájaros pequeños.....	Cada uno, 1,000
Cotorras y sus similares.....	" " 2,400
Cisnes y otras aves grandes.....	" " 9,000
Otras aves no distinguidas.....	Libras
Gusanos de seda.....	"
Ganado:—	Reis.
Aznos, mulas, y caballos.....	Cada uno, 20,000
Bueyes.....	" " 5,000
Vacuno, cabrío y de cerda.....	" " 1,000
Peces:—	
Dorados, plateados, y otros peces de fantasía.....	" " 1,000
No especificados de otro modo.....	Libras
Sanguisuelas.....	Kilóg. 6,000
Los demás animales no clasificados:—	
Silvestres.....	Cada uno 30,000
No clasificados.....	Libras
Esqueletos, etc., destinados para museos y gabinetes de historia natural.	"
II.—CABELLO Y PLUMAS.	
Cabello, humano, sin labrar.....	Kilóg. 10,000
Orin de caballos y otros animales.....	" 230
Pelo de liebre, castor, conejo, etc.....	" 230
Plumas de fantasía:—	
Avestruz.....	Kilóg. 2,000
Otras clases, para rellenar.....	" 600
Botones hechos de pelo, ó cualquiera clase.....	" 2,000
Cabello elaborado:—	
Pelucas, melenas, y otros artículos de peluquería.....	" 30,000
Sortijas, bandas, brazaletes, y otros artículos semejantes, con broches, ó adornos de oro, ó cualquiera otro metal, ó material, ó sin ellos.....	Cada gramo, 100
Cerdas de marrano ó jabalí, para zapateros.....	Cada kilóg. 640
Sombreros:—	
De piel y pelo de liebre, nutria, ó castor, sencillos.....	Cada uno, 2,200
Id., id., sin adornar.....	" 4,500